

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12237 RESOLUCION de 21 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Jefes de Cuadrilla y para Picadores y Banderilleros, Mozos de Espadas y Puntilleros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para Jefes de Cuadrilla y para Picadores y Banderilleros, Mozos de Espadas y Puntilleros, recibido en esta Dirección General el 30 de abril de 1985 y suscrito el día 23 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 21 de mayo de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL ENTRE JEFES DE CUADRILLA Y PARA PICADORES Y BANDERILLEROS, MOZOS DE ESPADAS Y PUNTIILLEROS

CAPITULO I

Art. 1.º.- Ámbito territorial, funcional y personal.

Las normas y preceptos del presente Convenio serán de aplicación y afectarán a todos los Empresarios-Jefes de Cuadrilla de nacionalidad española, así como a todos los Toreros-Subalternos y profesionales de la misma nacionalidad que formen parte de la Cuadrilla del primero y actúen dentro del territorio español a los órdenes del Espada-Jefe, bajo la dependencia laboral del mismo. A estos efectos se establecen las siguientes puntualizaciones:

1.º.- Son Empresarios-Jefes de Cuadrilla, y con este carácter intervienen en la negociación y formalización del presente Convenio, los siguientes profesionales del toro:

- a) Matadores de Toros.
- b) Matadores de Novillos.
- c) Matadores de Novillas.

2.º.- Los Toreros-Subalternos que intervienen y actúan por cuenta y órdenes del Espada-Jefe de Cuadrilla, son los que constituyen las siguientes categorías profesionales:

- a) Picadores; y
- b) Banderilleros.

3.º.- Como Auxiliares, a los órdenes del Espada-Jefe, se incluyen a los siguientes profesionales:

- a) Mozos de Espadas; y
- b) Puntilleros.

4.º.- A todas las citadas precedentemente afectan las normas del presente Convenio Colectivo cuyo contenido será también de aplicación en las siguientes casos y supuestos:

- a) A todos los profesionales extranjeros que actúan en Espectáculos-Taurinos que se celebren en España, siempre que cumplan la normativa legal vigente sobre la materia y estén en posesión de la Tarjeta de Identidad Profesional o documento oficial que les autorice para trabajar en España.

- b) A los profesionales taurinos españoles que actúan en Espectáculos que se celebren fuera de España, con las dos limitaciones siguientes: Reducir la aplicación a los efectos de índole protector y tipo económico; y que se trate de españoles que tengan su residencia habitual en España y salgan de ella para cumplir compromisos artísticos, previa y debidamente contratados.

Art. 2.º.- Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1985, sea cual fuere la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La vigencia será hasta el 31 de Diciembre de 1985, prorrogándose de año en año, tácitamente, de no existir denuncia de cualquiera de las partes, formulada al menos con dos meses de antelación a la fecha término para la finalización del mismo.

Art. 3.º.- Unidad del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible.

Art. 4.º.- Compensación, Absorción y garantía.

Las condiciones contenidas en este Convenio, son compensables y observables respecto de las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Art. 5.º.- Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

La Comisión estará compuesta por representantes profesionales de las Entidades firmantes de este Convenio y las funciones serán las siguientes:

- a) Vigilancia e interpretación de la totalidad de artículos de este texto.
- b) Clasificación y encuadramiento de los profesionales con sujeción a las normas del Convenio.
- c) Resolución de los problemas personal y colectivo que puedan plantearse.
- d) La Comisión Mixta de vigilancia podrá intervenir en aquellos lugares donde se celebren Espectáculos Taurinos, cuando sea requerido por los actuantes o por iniciativa propia si así lo considerase la Comisión.
- e) Se reunirá cuantas veces fuese necesario para resolver las irregularidades que hubiese, una vez al mes al menos.
- f) En caso de reclamación, se planteará la misma por escrito, precisando los términos de hecho ante la Comisión, que deberá reunirse para examinar, sujuiciar y resolver. La reunión de la Comisión, deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de la reclamación. La resolución deberá ser dictada en un término de treinta días, como máximo, a partir de la fecha de la reunión de la Comisión para examinar el caso o cuestión de que se trata.

Art. 6.º.- Normas.

Corresponde a la Comisión redactar las normas para su funcionamiento interno, pero los acuerdos serán adoptados por mayoría de los componentes de la Comisión que ejercieran en cualquier acto de reunión.

Art. 78.- Composición de la Comisión.-

La Comisión estará integrada por los representantes que se designen en este Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

DE UNA PARTE.-**Matadores de Toros.-**

D. Francisco Corpas Brutón, y D. José Ortega Cano.

Rejoneadores.-

D. Manuel Vago-Panichet López y D. Rafael Paralta Pineda

Novilleros.-

D. Gerardo Aldeiro Benito y D. Lucie Sandin Bayago.

DE OTRA PARTE:**Unión de Picadores y Banderilleros.-**

D. Epifanio Rubio Barco y D. Antonio Salcedo Campoy (Picadores)

D. Rafael Corbelle Bravo y D. Luis Ferrá de la Fuente (Banderil)

Moños de Espadas y Puntilleros.-

D. Jesús Espinosa García (Moño de Espadas)

D. Agapito Rodríguez García (Puntillero)

Ambas partes podrán designar sustitutos profesionales cuando sea necesario y en los casos de incapacitaciones de algunos de los miembros citados, asimismo y cualquiera de las partes podrá ser asesorada por consejo legal.

Art. 80.- Domicilio.-

La Comisión Mixta de Vigilancia fija como sede y domicilio las oficinas y locales de la Federación de Organizaciones Profesionales de los Taurinos Españoles, C/ Méjico de Balboa, 3-12. 28001-MADRID.

CAPITULO II**Art. 91.- Clasificación de los profesionales.-**

El personal sujeto a estas normas se divide en dos Grupos.

1a.- Profesionales Taurinos en sentido estricto.

2a.- Auxiliares.

Se incluyen dentro del Grupo la los siguientes profesionales:

a) Toreros de a pie, incluyendo en su estructura a los Matadores de Toros, Novilleros y Banderilleros.

b) Toreros de a caballo, con Rejoneadores y Picadores.

En el Grupo de Auxiliares, se incluyen a los Moños de Espadas y Puntilleros.

Art. 104.- Fijez y temporalidad.-

1a.- Los Picadores y Banderilleros, según el Grupo en que esté clasificado en Matador, serán "fijos" o "libres", la fijez o libertad en términos generales, sólo se refiere al período de validez del contrato, por lo que a la retribución que ha brá de percibirse, como mínimo, se la señalará por cada año en este Convenio.

2a.- Los Moños de Espadas serán en todo caso de libre contratación, pudiendo rescindir en cualquier momento el contrato concertado entre las partes, siempre que no exista contrato alguno, aunque la retribución mínima establecida será la señalada en el presente Convenio Colectivo.

Art. 110.- Normas genéricas para profesionales en sentido estricto.

1a.- Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año se clasificará a los Diestros, dentro de los Grupos prevenidos

en el presente Convenio, y tal clasificación será la que rija durante la temporada siguiente. La clasificación corresponderá a la Comisión a la que hace referencia el Artículo 50, llevándose a cabo a tener de las criterios establecidos en los artículos 13, 15 y 16 del presente texto.

2a.- La Junta Clasificadora, será la misma que la establecida para la Comisión de Vigilancia de este Convenio, que podrá acordar durante el transcurso de la temporada, si las circunstancias lo aconsejan y a petición de parte interesada o de oficio, las oportunas modificaciones, ascendiendo o rebajando la categoría respectivamente, acordada en principio.

3a.- Contra las acuerdos de la Junta Clasificadora podrán establecer recursos, quienes se consideren lesionados en sus derechos, promoviéndolos ante la propia Comisión en reposición, pudiendo, además, ejercitar los recursos que le correspondan ante las Autoridades y Organismos competentes.

Art. 120.- De la Clasificación de los Matadores de Toros.

Los Matadores de Toros, serán clasificados en tres Grupos (3), denominados A, B, C.

Tal clasificación no implica diferenciaciones en la concepción artística, sino mera distinción en orden a remuneraciones y condiciones económicas, atendidas diversos factores y circunstancias.

Grupo A)- Se incluirán en este Grupo a los Matadores que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de treinta y ocho (38) actuaciones, contando las celebradas en España y Francia. Si el que no las tuviera, alcanzara durante la temporada las citadas (38) actuaciones, pasará automáticamente al Grupo A.

Grupo B)- Se incluirán en este Grupo a los Matadores de Toros que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de trece (13) actuaciones, contando las celebradas en España y Francia. Asimismo, si el que no las tuviera, alcanzara durante la temporada las citadas trece (13) actuaciones pasará automáticamente a este Grupo.

Grupo C)- Se incluirán en este Grupo a los Matadores de Toros restantes.

En un Matador del Grupo A ó B, solicitase bajar a Grupos inferiores, la retribución de la Cuadrilla, será la del Grupo a que corresponda. Mas obstante, estará obligado a respetar la colocación de sus Subalternos, del Grupo en el que estaba Clasificado.

Tal decisión será si el Matador solicita por escrito su descenso a la Junta Clasificadora y si esta lo cree oportuno, concederá el descenso.

Los del Grupo A) vendrán obligados a llevar toda la Cuadrilla fija durante la temporada.

Los del Grupo B) tendrán que llevar "fijos" tres (3) Subalternos, dos de a pie y el otro de a caballo.

Los del Grupo C) podrán llevar la Cuadrilla libre durante toda la temporada.

Los tres Banderilleros y los dos Picadores que vayan "fijos" en el Grupo A, no podrán actuar con ningún otro Matador, durante

toda la temporada, salvo en caso de cogida o enfermedad de su Jefe de cuadrilla; pero solamente podrá actuar en estos puestos, con otro Matador de Alternativa.

Los tres Subalternos "fijos" contratados con Matadores del Grupo B, podrán torrear con otras Espadas en las fechas libres de su Matador, tanto en Corridos de Toros, como en Novilladas con Picadores y de Rejones.

Los Matadores de Toros Extranjeros, serán clasificados de conformidad con los respectivos Convenios Taurinos. En caso de no existir Convenio o de no quedar en el mismo regulada la cuestión, se incluirán, como mínimo, en el Grupo B.

Asimismo se deja establecido que los Matadores retirados que reaparezcan se clasificarán en el mismo Grupo que figuraban cuando se retiraron.

Los Matadores de los Grupos A y B, que vengán obligados a llevar toda o parte de la Cuadrilla "fija", deberán formalizar por escrito la contratación de sus Subalternos antes del día 15 de Febrero de cada año, considerando que la temporada comienza el día uno de Enero y finaliza el 31 de Diciembre. En todo caso se considerarán "fijos" los cinco Subalternos que actúen en la primera Corrida con los Matadores de Toros Clasificados en el Grupo A, y con respecto a los Matadores de Toros clasificados en el Grupo B, se considerarán "fijos" los dos Banderilleros más antiguos, así como el Picador de mayor antigüedad profesional. Estas mismas bases de contratación regirán para los distintos Grupos de Rejoneadores y Novilleros según estén clasificados.

Art. 138.- De tránsito de Novillero a Matador.-

El Novillero que toma la Alternativa, pasará automáticamente al Grupo B, sin perjuicio de que pueda solicitar de la Junta Clasificadora el ascenso o descenso, sin mena de los derechos a ejercitar los recursos que previenen en el presente Convenio.

Art. 139.- De la clasificación de los Novilleros.-

Los Matadores de Novillos, con idéntica salvedad acerca de su vida artística, se clasificarán en cuatro Grupos, denominados ESPECIAL, A), B) y C).

Grupo ESPECIAL.- Se incluirán en este Grupo los casos excepcionales que así lo aconsejaren las circunstancias artísticas de su momento.

Grupo A).- Se incluirán en este Grupo a los que hayan tenido un mínimo de treinta y ocho (38) actuaciones, en la temporada anterior. Y el que no las tuviera, y torrease durante la temporada las citadas 38 actuaciones, pasará automáticamente a este Grupo.

Grupo B).- Serán incluidos en este Grupo, los Novilleros que hayan alcanzado trece (13) actuaciones en la temporada anterior. Si en el transcurso de la temporada alcanzaran dichas actuaciones, pasarán automáticamente a este Grupo.

Grupo C).- Se incluirán en este Grupo los Novilleros restantes.

Los Novilleros Extranjeros figurarán incluidos en el Grupo A), salvo que el Convenio Taurino establecido en su caso disponga otra cosa.

Los Matadores de Novillos del Grupo Especial, vendrán obligados a llevar toda la cuadrilla "fija".

Los Novilleros comprendidos en el Grupo A), vendrán obligados a

llevar tres (3) Subalternos "fijos" durante toda la temporada, dos de a pie y uno de a caballo.

Los del Grupo B), colocarán como "fijos" a un Picador y un Banderillero, y los del Grupo C), podrán llevar toda la Cuadrilla libre. A efectos de contratación y fijera de sus Cuadrillas regirán las mismas condiciones establecidas para los Matadores de Toros.

Art. 139.- Clasificación de Rejoneadores.-

Los Rejoneadores de cualquier nacionalidad que actúen en territorio Español, bien como base o complemento del cartel, estarán clasificados en tres Grupos:

Grupo A).- Los Rejoneadores que hayan tenido un mínimo de treinta y ocho (38) actuaciones de la temporada anterior.

Grupo B).- Los que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de diecinueve (19) actuaciones.

Grupo C).- Los restantes.

Los Rejoneadores clasificados en el Grupo A), vendrán obligados a llevar dos Banderilleros "fijos" y los del Grupo B), un sólo Banderillero "fijo", y el Grupo C), libre los dos.

Si durante la temporada alcanzaren el número de actuaciones correspondientes de los Grupos establecidos, pasarán automáticamente al Grupo superior que les corresponda.

Los de nacionalidad extranjera se incluirán en el Grupo A), salva Convenio que contradiga esta norma.

La Clasificación se comunicará a las interesadas para que puedan recurrir en el plazo de 15 días ante la Junta Clasificadora en caso de disconformidad.

La Junta Clasificadora, tendrá facultades para resolver casos especiales a efectos de acoplar y Clasificar dentro de las categorías previstas. A efectos de contratación y fijera de sus Auxiliares, regirán las mismas condiciones establecidas para los Matadores de Toros y Novilleros.

Art. 140.- Actualización de contrato.

Ambas partes se comprometen a elaborar un nuevo texto para formalizar los contratos de trabajo entre el Jefe de Cuadrilla y los lidiadores subalternos, quedando entre tanto, sometidos a lo que está dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para el Espectáculo Taurino, en orden a cuestiones no pactadas específicamente en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.- DE LA CONTRATACION.

Art. 170.- Forma y condiciones.-

Los Matadores y demás Jefes de Cuadrilla formalizarán sus contratos a tenor de lo establecido en la Ordenanza Laboral vigente, obligándose a retribuir a sus respectivas Cuadrillas mediante el pago de salarios e retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo, sin perjuicio de poder pactar honorarios más altos.

Art. 180.- Por su parte, los lidiadores subalternos podrán exigir de los Matadores y Jefes de Cuadrillas el pago de sus honorarios y gastos de desplazamiento y hospedaje, antes de efectuar el sorteo reglamentario, pudiendo negarse a torrear en caso de incumplimiento, comunicando su decisión a la Autoridad Gubernativa.

SECCION SEGUNDA.- DE LA CONTRATACION DE SUBALTERNOSArtº 19º.- Forma del Contrato.

Los Contratos entre Matador y Subalterno se formalizarán por escrito, incluso cuando fueran para una sola actuación, procediendo con sujeción a las normas del presente Convenio. En los casos de manifiesta imposibilidad la oferta y aceptación deberán realizarse por telegrama, pudiendo también utilizar el sencillo documento privado a que se hace referencia en la vigente Reglamentación Nacional Laboral.

Artº 20º.- Plazos para la contratación del personal "fijo".

Los Matadores que deban llevar toda o parte de su Cuadrilla con la condición de "fijo por temporada" quedan obligados a contratarla antes del día 15 de Febrero de cada año. De no poder hacerla dentro del plazo señalado, por encontrarse fuera de España, la deberán contratar dentro de un plazo de 15 días contados a partir de su llegada a nuestro país.

Asimismo, quedan obligados a dar cuenta a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, justificando ante la misma la formalización de los contratos celebrados con el personal "fijo" que vayan obligados a llevar, según la respectiva y correspondiente Clasificación del Jefe de Cuadrilla; bien antes de hacerlo, al torrear la primera Corrida, todos los Picadores y Banderilleros de la Cuadrilla alcanzarán la condición de "fijos", para toda la temporada, cuando el Matador esté clasificado en el Grupo A), y para los clasificados en el Grupo B), quedarán como "fijos", el Picador de mayor antigüedad profesional y los dos Banderilleros más antiguos. Estas mismas bases de contratación regirán para los distintos Grupos de Novilleros y Rejoneros.

Artº 21º.- Vigencia de los contratos del personal "fijo".

1º.- Los contratos del personal "fijo" de Subalternos, se considerarán vigentes por todo el año, con la sola excepción señalada en el apartado 3) de este Artículo; y los Matadores, Picadores y Banderilleros que no deseen la prórroga para la temporada siguiente, deberán notificarlo por escrito, fehacientemente, antes del día 31 de Diciembre de cada año, remitiendo copia de la notificación a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, para su debido conocimiento y efectos.

2º.- Transcurrida la fecha indicada, 31 de Diciembre, sin formalizar la notificación de referencia, los contratos se considerarán prorrogados por toda la temporada siguiente.

3º.- El plazo de vigencia fijado en el apartado 1º de este Artículo, se refiere exclusivamente a la temporada taurina en territorio español y a las Corridas que dentro de dicha temporada puedan celebrarse en Portugal, Francia y Marruecos, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre. Independientemente, los Matadores clasificados en el Grupo A) que marchen para actuar en América, quedan obligados a llevar consigo a un Picador y un Banderillero de su Cuadrilla.

4º.- Los Matadores Jefes de Cuadrilla del Grupo A) que se desplacen a torrear a América, u otros países no taurinos,

durante la fecha del 1 de Marzo al 1 de Octubre, con perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, deberán abonar los honorarios establecidos en España al feste de su Cuadrilla.

Artº 22º.- Obligaciones de los Espadas respecto a Picadores y Banderilleros.

- 16.- Si algún Espada tuviera que actuar con puestos sin cubrir por falta de Picadores o Banderilleros libres, deberá acreditar las circunstancias, abonando, en todo caso, el sueldo o sueldos de los puestos vacantes, que se repartirá entre los miembros de las Cuadrillas que actúan o intervengan en el Festejo.
- 25.- El responsable de la falta e incomparecencia para cubrir los puestos obligatorios con respecto al espectáculo, la sanción será equivalente al sueldo del Festejo, la cual será depositada en la Comisión Mixta, quien abrirá una cuenta destinada a los gastos de la misma, como así mismo para cubrir necesidades urgentes de los profesionales.
- 26.- Corresponde igualmente al Espada el abono del sueldo íntegro reglamentario y el abono de gastos al Subalterno, que enfermase o se accidentase durante el viaje de ida a torrear, reduciéndose esta obligación a la Corrida que hubiere motivado el viaje, o a la primera de ellas si fuera más de una. El Subalterno acreditará la enfermedad o accidente, mediante un parte médico oficial.
- 40.- Si la enfermedad sobreviniera una vez emprendido el viaje para torrear en América, el Espada queda obligado a pagar el importe íntegro de todas las Corridas al Subalterno enfermo, así como los gastos de estancia que se originen y el viaje de retorno, según el Artículo 21 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino.
- 50.- El Matador deberá poner a disposición de todos los integrantes de su Cuadrilla los medios de locomoción, hospedaje y alimentación suficientes y adecuados para la celebración de la Corrida.

Artº 23º.- Rescisión de contratos.

- 1º.- Si durante la vigencia de un contrato entre Jefe de Cuadrilla y sus toreros Subalternos, acordaran, ambas partes, de conformidad resolver el mismo, lo harán constar por escrito ante la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación. Pero si una de las partes rescindiera el contrato protegiendo unilateralmente, pedirá la otra formular la correspondiente reclamación para exigir la indemnización por daños y perjuicios.
- 2º.- Las reclamaciones, en su caso, se formularán ante la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, sin perjuicio de las facultades que correspondan para ejercitar las acciones pertinentes ante los Organismos y Tribunales competentes.
- 3º.- No podrá ningún Subalterno volver con el Matador con el cual hubiese rescindido el contrato durante la temporada en vigor.

40.- En cuanto a los Mozos de Espadas, se estará a lo prevenido en el Apartado 3) del Artículo 11 del presente Convenio, siempre que no exista un contrato.

SECCION TERCERA.- OTROS CASOS DE CONTRATACION.-

Artº 249.- Rejoneadores.

Los contratos entre Rejoneadores y sus Subalternos y Auxiliares, tendrán iguales características a las previstas para Matadores y sus Cuadrillas. Y en materia de Subsalarios, se estará a lo que previene en la Reglamentación Laboral vigente en su Artículo 24 y concordantes.

Artº 250.- Festivales.

Ambas partes acuerdan la actuación en los Festivales, siempre y cuando no se incluyan en los mismos un Matador de Novillos, cuando se lidien hasta cuatro reses, y de dos Novilleros cuando sean más de cuatro las reses a lidiar.

Los Matadores y Rejoneadores y los Novilleros Extranjeros, en los Festivales, deberán actuar alternando con Matadores, Rejoneadores y Novilleros de nacionalidad española; interviniendo siempre al menos un Español para cada uno de los Extranjeros de las diferentes especialidades.

Artº 261.- Becerradas.

Cuando los actuantes de estas Becerradas sean Profesionales o Aspirantes, vendrán obligados a sacar un Banderillero más que reses a lidiar cada Matador. Los sueldos serán equivalentes a los de una Novillada sin Picadores.

CAPITULO IV

Artº 271.- De la composición de las Cuadrillas.

Normas genéricas. Los Matadores de Toros y Novilleros habrán de llevar en su Cuadrilla el número de Picadores y Banderilleros que señala y dispone el vigente Reglamento Gubernativo del Espectáculo Taurino, de 15 de Marzo de 1.962 y sus posteriores modificaciones aprobadas oficialmente, compuesto de dos (2) Picadores y tres (3) Banderilleros y un Mozo de Espadas.

Artº 282.- Otras disposiciones.

Se acuerda por las dos partes que firman y otorgan el presente Convenio, promover el estudio y reforma de la Reglamentación Nacional del Trabajo vigente para el Espectáculo Taurino a efectos de actualizar y modernizar sus textos, adaptándolo a las necesidades del presente y a fines de alcanzar la debida armonía y colaboración entre todos los profesionales del toro.

Artº 294.- Normas supletorias.

Para toda clase de cuestiones no recogidas y reguladas en el presente Convenio, las partes se comprometen a respetar y cumplir la vigente ordenanza laboral, hasta tanto no se produzca la reforma conseguida a que se ha hecho referencia en el Artículo anterior.

CAPITULO V

DE LA RETRIBUCION

Artº 306.- Los acuerdos económicos de aumento salarial se negociarán según las circunstancias actuales de cada temporada, pa-

ra todos los Subalternos, Mozos de Espadas y Puntilleros, antes de lo de Enero del año siguiente.

Artº 316.- Las Organizaciones firmantes de este Convenio, acuerdan un aumento de salarios para el año 1.985 del 7,2%, sobre los salarios vigentes en el año 1.984, que se establece en documento sueno firmado por las partes integrantes de este Convenio.

Artº 321.- Las tablas salariales que se acompañan están elaboradas con arreglo a las siguientes bases:

- Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores de Toros del Grupo A, B y C, se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la temporada pasada regían para estos Grupos en sus diferentes categorías de Plazas.
- Para los Mozos de Espadas y Puntilleros, se incrementarán los honorarios conforme al aumento establecido en este Convenio, sobre los honorarios de la temporada anterior, y según categorías diferentes de Plazas.
- Para los Picadores y Banderilleros contratados con Matadores de Novillos del Grupo Especial, A y B, se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que regían en la pasada temporada para estos Grupos y según categorías de Plazas.
- Para los Banderilleros contratados con Novilleros sin Picadores se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la pasada temporada regían para las distintas categorías de Plazas.
- Para los Subalternos contratados con Rejoneadores del Grupo A, B y C, se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios establecidos en la pasada temporada y según categorías de Plazas.
- Para los Subalternos contratados en Festivales Picados se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios de la pasada temporada establecidos y según categorías de Plazas.
- Para los Subalternos contratados en Festivales sin Picadores se aplicará el tanto por ciento aprobado sobre los honorarios establecidos en la pasada temporada y según sus respectivas categorías de Plazas.

Artº 332.- Las bases salariales de cada uno de los Subalternos que viajan a torear a América con Matadores de Toros según se indica en el Apartado 3) del Artículo 23, se aplicará el tanto por ciento acordado sobre lo establecido en la temporada pasada, estableciéndose un mínimo de 86.000.-P para el año 1.985.

Los Subalternos con Matadores de Toros del Grupo B y C, que vayan a actuar en América, las bases salariales mínimas que se establecen son de 65.500.-P durante la temporada de 1.985.

Los Subalternos contratados para actuar en América con Rejoneadores clasificados en el Grupo A), se establecen unos honorarios mínimos de 12.240.-P para el año 1.985.

Los Rejoneadores clasificados en los Grupos B y C que vayan a actuar a América, y éstas lleven algún Subalterno contratado, se establecen unos honorarios mínimos de 40.232.-P para el año 1.985.

Los Mozos de Espadas que se desplacen a América a las órdenes de un Matador de Toros del Grupo A), se establecen unos honorarios mínimos de 40.000.-P para el año 1.985.

Los Matadores de Toros de los Grupos B y C que en sus actuaciones en América se desplazan con un Mene de Espadas, se establecen unos honorarios mínimos de 32.131.- para el año 1.985.

Los Meneos de Espadas, o las Órdenes de un Rejoneador del Grupo A) que se desplace a América en sus actuaciones, se establecen unos honorarios mínimos de 25.186.- para el año 1.985.

Los Rejoneadores de los Grupos B y C que se desplazan a América para actuar y lleven Mene de Espadas, se establecen unos honorarios mínimos de 18.000.- para el año 1.985.

Estas bases se incrementarán anualmente en los mismos porcentajes que se establezcan para España.

TABLAS SALARIALES

RETRIBUCIONES MÍNIMAS POR ACTUACION

MATADORES DE TOROS

GRUPO A)

Plazas de 1ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 42.231.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 48.151.-

Plazas de 2ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 59.156.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 45.772.-

Plazas de 3ª Categoría:

Dos Picadores y Dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 56.673.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 43.854.-

Plazas de 4ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 54.247.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 41.974.-

GRUPO B)

Plazas de 1ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno 47.455.-
 Un Picador libre 47.455.-
 Un Banderillero libre 3º 39.628.-

Plazas de 2ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos" cada uno 42.786.-
 Un Picador libre 42.786.-
 Un Banderillero libre 3º 37.204.-

Plazas de 3ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno 35.643.-
 Un Picador libre 35.643.-
 Un Banderillero libre 3º 30.288.-

Plazas de 4ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos" cada uno 31.088.-
 Un Picador libre 31.088.-
 Un Banderillero libre 3º 27.763.-

GRUPO C)

Plazas de 1ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 47.455.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 47.455.-
 Un Banderillero libre 3º 39.628.-

Plazas de 2ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 42.786.-
 Un picador y un Banderillero libres, cada uno 42.786.-
 Un Banderillero libre 3º 37.204.-

Plazas de 3ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 35.643.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 35.643.-
 Un Banderillero libre 3º 30.288.-

Plazas de 4ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 31.088.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 31.088.-
 Un Banderillero libre 3º 27.763.-

MATADORES DE NOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de 1ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 38.258.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 29.789.-

Plazas de 2ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 35.963.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 28.313.-

Plazas de 3ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 34.451.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 27.122.-

Plazas de 4ª Categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ... 32.972.-
 Un Banderillero "fijo" 3º 25.958.-

GRUPO A)

Plazas de 1ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno 32.019.-
 Un Picador libre 32.018.-
 Un Banderillero libre 3º 26.200.-

Plazas de 2ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno 30.433.-
 Un Picador libre 30.433.-
 Un Banderillero libre 3º 24.901.-

Plazas de 3ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno 29.153.-
 Un Picador libre 29.153.-
 Un Banderillero libre 3º 23.654.-

Plazas de 4ª Categoría:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos" cada uno 27.902.-
 Un Picador libre 27.902.-
 Un Banderillero libre 3º 22.842.-

GRUPOS B) y C)

Plazas de 1ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 31.532.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 31.532.-
 Un Banderillero libre 3º 25.734.-

Plazas de 2ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 29.049.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 29.049.-
 Un Banderillero libre 3º 23.978.-

Plazas de 3ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 23.859.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 23.859.-
 Un Banderillero libre 3º 21.199.-

Plazas de 4ª Categoría:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno 22.425.-
 Un Picador y un Banderillero libres, cada uno 22.425.-
 Un Banderillero libre 3º 18.953.-

NOVILLADAS SIN PICAR Y BECERRADAS

Plazas de 1ª Categoría, cada uno 21.911.-
 Plazas de 2ª Categoría, cada uno 18.154.-
 Plazas de 3ª Categoría, cada uno 14.743.-
 Plazas de 4ª Categoría, cada uno 14.358.-

REJONEADORES

GRUPO A)

Plazas de 1ª Categoría:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	30.964.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.742.-

Plazas de 2ª Categoría:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	29.049.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	23.519.-

Plazas de 3ª Categoría:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	27.829.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	22.522.-

Plazas de 4ª Categoría:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	26.632.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	21.559.-

GRUPO B)

Plazas de 1ª Categoría:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	29.111.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.254.-

Plazas de 2ª Categoría:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	27.978.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	19.163.-

Plazas de 3ª Categoría:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	26.671.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	16.430.-

Plazas de 4ª Categoría:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	19.785.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	15.726.-

GRUPO C)

Plazas de 1ª Categoría:

Dos Auxiliares libres, cada uno	29.111.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.254.-

Plazas de 2ª Categoría:

Dos Auxiliares libres, cada uno	27.978.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	19.163.-

Plazas de 3ª Categoría:

Dos Auxiliares libres, cada uno	19.938.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	15.848.-

Plazas de 4ª Categoría:

Dos Auxiliares libres, cada uno	17.070.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	14.203.-

RESERVAS.- Distribución mínima por actuaciones.

En Corridos de Toros	10.769.-
En Corridos de Novillos	9.062.-

Las Distribuciones citadas de los "RESERVAS" se incrementarán en un 20% en Plazas de 1ª y un 10% en Plazas de 2ª Categoría.

FESTIVALES

PICADOS.-

Plazas de 1ª Categoría	32.019.-
Plazas de 2ª Categoría	30.433.-
Plazas de 3ª Categoría	29.153.-
Plazas de 4ª Categoría	27.902.-

SIN PICAR.-

Plazas de 1ª Categoría	29.356.-
Plazas de 2ª Categoría	22.320.-
Plazas de 3ª Categoría	16.039.-
Plazas de 4ª Categoría	15.353.-

Son Plazas de 1ª: Madrid, Sevilla, Córdoba, Barcelona (Nonuenbat) y (Arenas), Valencia, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián.

De 2ª: Todas las capitales de provincias que no hayan sido clasificadas de 1ª, más las de Carabanchel, Gijón, Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Santa María.

De 3ª: Todas las no incluidas y 4ª: las portátiles no fijas.

PLAZAS DE TOROS DE FRANCIA

GRUPO A)

MATADORES DE TOROS

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Dos Picadores y Dos Banderilleros "fijos", cada uno ...	62.231.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	48.152.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ...	59.154.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	45.772.-

Las restantes Plazas:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ...	56.673.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	43.834

GRUPO B)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	47.456.-
Un Picador Libre	47.456.-
Un Banderillero libre 3ª	39.628.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	42.786.-
Un Picador libre	42.786.-
Un Banderillero libre 3ª	37.204.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	35.643.-
Un Picador libre	35.643.-
Un Banderillero libre 3ª	30.288.-

GRUPO C)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	47.355.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	47.455.-
Un Banderillero libre 3ª	39.628.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	42.786.-
Un Picador y un Banderillero Libres, cada uno	42.786.-
Un Banderillero libre 3ª	37.204.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	35.643.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	35.643.-
Un Banderillero libre 3ª	30.288.-

MATADORES DE NOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno .	38.258.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	29.789.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno .	35.963.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	28.313.-

Las restantes Plazas:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno ..	34.451.-
Un Banderillero "fijo" 3ª	27.122.-

GRUPO A)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	32.019.-
Un Picador libre	32.019.-
Un Banderillero libre 3ª	26.200.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	30.433.-
Un Picador libre	30.433.-
Un Banderillero libre 3º	24.901.-
Las restantes Plazas:	
Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	29.153.-
Un Picador libre	29.153.-
Un Banderillero libre 3º	23.854.-

GRUPOS B) y C)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	31.532.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	31.532.-
Un Banderillero libre 3º	25.714.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	29.049.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	29.049.-
Un Banderillero libre 3º	23.978.-
Las restantes Plazas:	
Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	23.859.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	23.859.-
Un Banderillero libre 3º	21.199.-

MOVILLADAS SIN PICAR Y RECERRADAS.-

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	21.911.-
Plazas de Dax y Mont de Marsans	18.154.-
Restantes Plazas	14.743.-

REJONADORES

GRUPO A)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Dos Auxiliares "fijos" cada uno	30.964.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.742.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Dos Auxiliares "fijos" cada uno	29.049.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	23.515.-
Las restantes Plazas:	
Dos Auxiliares "fijos", cada uno	27.825.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	22.322.-

GRUPO B)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	29.111.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.254.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	23.978.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	19.365.-
Las restantes Plazas:	
Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	20.671.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	16.430.-

GRUPO C)

Plazas de Nimes, Arles y Bayona:

Dos Auxiliares libres, cada uno	29.111.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	24.254.-

Plazas de Dax y Mont de Marsans:

Dos Auxiliares libres, cada uno	23.978.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	19.365.-
Las restantes Plazas:	
Dos Auxiliares libres, cada uno	19.938.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	15.848.-

FESTIVALES

PICADOS.-

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	32.619.-
Plazas de Dax y Mont de Marsans	30.433.-
Restantes Plazas	29.153.-

SIN PICAR.-

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	29.356.-
Plazas de Dax y Mont de Marsans	22.320.-
Restantes Plazas	16.039.-

Estas retribuciones serán incrementadas en un 20%, según establece el Artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, para Francia y Portugal.

PLAZAS DE TOROS DE PORTUGAL

MATADORES DE TOROS

GRUPO A)

Plazas de Santarem y Lisboa:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno	59.154.-
Un Banderillero "fijo" 3º	45.772.-

Las restantes Plazas:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno	56.673.-
Un Banderillero "fijo" 3º	43.854.-

GRUPO B)

Plazas de Santarem y Lisboa:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	42.786.-
Un Picador libre	42.786.-
Un Banderillero libre 3º	37.204.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	35.643.-
Un Picador libre	35.643.-
Un Banderillero libre 3º	30.288.-

GRUPO C)

Plazas de Santarem y Lisboa:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	42.786.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	42.786.-
Un Banderillero libre 3º	37.204.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	35.643.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	35.643.-
Un Banderillero libre 3º	30.288.-

MATADORES DE MOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de Santarem y Lisboa:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno	35.963.-
Un Banderillero "fijo" 3º	28.313.-

Las restantes Plazas:

Dos Picadores y dos Banderilleros "fijos", cada uno	34.451.-
Un Banderillero "fijo" 3º	27.122.-

GRUPO A)

Plazas de Santarem y Lisboa:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	30.433.-
Un Picador libre	30.433.-
Un Banderillero libre 3º	24.901.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y dos Banderilleros "fijos", cada uno	29.153.-
Un Picador libre	29.153.-
Un Banderillero libre 3º	23.854.-

GRUPOS B) y C)

Plazas de Santarem y Lisboa:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	29.049.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	29.049.-
Un Banderillero libre 3º	23.978.-

Las restantes Plazas:

Un Picador y un Banderillero "fijos", cada uno	23.859.-
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	23.859.-
Un Banderillero libre 3e	21.199.-

NOVILLADAS SIN PICAR Y SECERRADAS.

Plazas de Santarom y Lisboa	18.154.-
Restantes Plazas	14.743.-

REJONRADORESGRUPO A)

Plazas de Santarom y Lisboa:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	29.049.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	23.513.-

Las restantes Plazas:

Dos Auxiliares "fijos", cada uno	27.825.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	22.526.-

GRUPO B)

Plazas de Santarom y Lisboa:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	21.978.-
Un Auxiliar libre, (con dos toros)	19.365.-

Las restantes Plazas:

Un Auxiliar "fijo" y otro libre, cada uno	20.671.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	16.430.-

GRUPO C)

Plazas de Santarom y Lisboa:

Dos Auxiliares libres, cada uno	23.978.-
Un Auxiliar libre, (con dos toros)	19.365.-

Las restantes Plazas:

Dos Auxiliares libres, cada uno	19.938.-
Un Auxiliar libre (con dos toros)	15.848.-

FESTIVALESPICADOS.

Plazas de Santarom y Lisboa	30.433.-
Restantes Plazas	29.133.-

SIN PICAR

Plazas de Santarom y Lisboa	22.320.-
Restantes Plazas	16.039.-

Estas retribuciones serán incrementadas en un 20%, según establece el Artículo 43 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, para Francia y Portugal.

Mediterráneo», S. Coop. R. Lim., y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 22 de abril de 1985, suscrito por las respectivas representaciones de empresa y trabajadores el día 27 de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1985.- El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERMANDAD FARMACEUTICA DEL MEDITERRANEO, S. COOP. R. LIM.»

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Las condiciones de trabajo que se contienen en este Convenio, serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa HERMANDAD FARMACEUTICA DEL MEDITERRANEO, S. Coop. R. Lim. y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas, las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contraídas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Artículo 2.- Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio Colectivo, serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia, Alicante y Baleares y los que pueda abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquellos.

El durante la vigencia de estas normas se establezcan nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones, quedará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION.

Artículo 3.- Las presentes normas entrarán en vigor una vez sea visado por la Autoridad Laboral. No obstante, producirán los efectos económicos a partir del día 10 de Enero de 1985.

Artículo 4.- La vigencia de este Convenio Colectivo será de 24 meses, contados a partir del 1 de Enero de 1985.

12238

RESOLUCION de 22 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo», S. Coop. R. Lim., y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hermandad Farmacéutica del